



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0303



EXP. N.º 06735-2008-PHC/TC

TUMBES

JAVIER NICOLÁS ZAPATA PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Jimy Silva Mena, a favor de don Javier Nicolás Zapata Peña, contra la sentencia expedida por la Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 155, su fecha 3 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de julio de 2008, don Javier Nicolás Zapata Peña interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el fiscal de la Fiscalía Superior Mixta de Tumbes, don Luciano Castillo Gutiérrez; y contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Williams Hernán Vizcarra Tinedo, Carlos Augusto Falla Salas y Hugo Valencia Linares, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la acusación fiscal N.º 123-2007, de fecha 17 de setiembre de 2007, así como la *nulidad* del acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2008, que contiene la resolución que declara infundada la excepción de naturaleza de acción, recaídas en el proceso penal que se le sigue por los delitos de peculado y colusión desleal (Exp. N.º 163-2006). Aduce la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, así como de los principios de legalidad penal, imputación necesaria y prohibición de la arbitrariedad.

Refiere que la Municipalidad Provincial de Tumbes declaró desierto el proceso de licitación en el que intervino como integrante del Comité de Adjudicación para la compra de 5 camionetas, siendo evidente por tanto que éstas nunca se adquirieron y que tampoco se efectuó pago alguno; que no obstante ello, el fiscal emplazado de manera arbitraria y caprichosa ha formulado acusación en su contra pretendiendo la devolución de un dinero que nunca utilizó ni se apropió. Asimismo, señala que ha deducido la excepción de naturaleza de acción, ya que no se cumple con la condición objetiva de punibilidad (el perjuicio económico) de los delitos imputados, y que pese a ello, y de manera arbitraria, ha sido rechazada por los vocales emplazados, hecho que, a su criterio, vulnera los derechos y principios invocados.

Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *hábeas corpus*.

3. Que ahora bien, la Constitución establece en su artículo 159º que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función, persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
4. Que, asimismo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la *acusación fiscal*, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
5. Que en el *caso constitucional* de autos se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos y principios invocados, y que estarían sustentados en la acusación fiscal en cuestión (fojas 35 a 67), en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
6. Que en cuanto al alegado rechazo arbitrario de la excepción de naturaleza de acción por parte de los vocales emplazados, cabe recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la calificación jurídica de los hechos imputados; a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado; a realizar diligencias o actos de investigación penal; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como a la resolución de los *medios técnicos de defensa*, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
7. Que en el *caso constitucional* de autos se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arrogue en las facultades reservadas a la justicia ordinaria y proceda al *reexamen* de la resolución que declara infundada la excepción de naturaleza de acción (fojas 71 a 73), alegando con tal propósito la vulneración de los derechos y principios invocados; materia que excede el objeto de tutela de este



0904

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional libertario, puesto que una decisión de esta naturaleza implica un juicio de valor sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspecto que es propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.

8. Que, por consiguiente, dado que las reclamaciones del recurrente (hechos y petitorio) no están referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda, en ambos extremos, debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos los extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR